

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE
EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)
Fecha:
2025.05.16
15:28:56 -06'00'

ALCANCE Nº 62 A LA GACETA Nº 88

Año CXLVII

San José, Costa Rica, viernes 16 de mayo del 2025

409 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS
AMBIENTE Y ENERGÍA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIONES

REGLAMENTOS
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

NOTIFICACIONES
HACIENDA
MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

Texto Dictaminado del expediente N. ° 24.481, en la sesión N. ° 70,
de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales,
celebrada el día 29 de abril de 2025.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR
LA LACTANCIA MATERNA**

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objetivo garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y mujeres en periodo de lactancia.

ARTÍCULO 2- Derechos

El derecho a la lactancia materna es un derecho cuyo alcance cubre tanto a menores de edad como a las mujeres en periodo de lactancia y contempla:

- a) El derecho de las personas menores de edad de recibir leche materna desde el momento de su nacimiento hasta por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna, incluidos los casos justificados por relactación.
- b) El derecho de las personas menores de edad en periodo de lactancia de alimentar con leche materna a sus hijos o hijas y acceder a todas las condiciones necesarias para garantizar brindarla hasta que la persona menor de edad deje de ser alimentada con leche materna.

ARTÍCULO 3- Obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria

El Ministerio de Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), implementarán las políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses ya sea por medio de la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que lleven a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 4. Obligación del Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Educación Pública, implementará políticas públicas y demás actividades tendientes a educar en materia de lactancia materna a la población de los centros educativos. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses ya sea por medio de la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que lleven a las personas menores de edad.

ARTÍCULO 5. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia.

Las madres estudiantes en periodo de lactancia de los centros educativos públicos y privados del sistema educativo nacional tienen derecho a disponer de facilidades académicas y espacios adecuados para la alimentación directa de sus hijos e hijas o la extracción de leche materna. Por lo anterior se dispone:

- a) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 15 minutos, cada dos horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para alimentar directamente al menor. El tiempo de ausencia por este permiso no se considerará falta de asistencia, no afectará la carga académica de la madre estudiante ni afectará su participación o calificación en evaluaciones, trabajos prácticos o actividades obligatorias.
- b) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 25 minutos, cada tres horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para extraerse la leche materna.
- c) La madre estudiante podrá solicitar el permiso y el acceso al espacio de lactancia ante la dirección del centro o el órgano académico correspondiente.
- d) Toda información relativa al estado de lactancia será tratada con estricta confidencialidad y sin afectar el desempeño académico ni dar lugar a discriminación.
- e) Los centros educativos deberán habilitar, en sus instalaciones, salas de lactancia o espacios privados, higiénicos, ventilados y equipados con mobiliario adecuado. Dichos espacios deberán estar disponibles durante todo el horario lectivo y ubicados de manera accesible, garantizando la privacidad de la usuaria.

ARTÍCULO 6. Obligación de las Universidades.

Las universidades públicas y privadas de Costa Rica implementarán políticas públicas y demás actividades dirigidas a educar en materia de lactancia materna a la población estudiantil. Asimismo, se facilitarán las condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna a las personas menores de edad por un periodo mínimo de seis meses, ya sea mediante la extracción y almacenamiento de la leche o con espacios acondicionados para que las madres estudiantes puedan atender a sus hijos e hijas.

ARTÍCULO 7. Derechos de las madres estudiantes en periodo de lactancia. Las madres estudiantes en periodo de lactancia de las universidades públicas y privadas del sistema educativo nacional tienen derecho a disponer de facilidades académicas y espacios adecuados para la alimentación directa de sus hijos e hijas o la extracción de leche materna. Por lo anterior se dispone:

- a) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 15 minutos, cada dos horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para alimentar directamente al menor. El tiempo de ausencia por este permiso no se considerará falta de asistencia, no afectará la carga académica de la madre estudiante ni su participación o calificación en evaluaciones, trabajos prácticos o actividades obligatorias.
- b) La madre estudiante en periodo de lactancia tendrá derecho a un permiso de ausencia de clases de 25 minutos, cada tres horas, que podrá utilizar de forma continua o fraccionada, para extraerse la leche materna.
- c) La madre estudiante podrá solicitar el permiso y el acceso al espacio de lactancia ante la dirección de su facultad o el órgano académico correspondiente.
- d) Toda información relativa al estado de lactancia será tratada con estricta confidencialidad y sin afectar el desempeño académico ni dar lugar a discriminación.
- e) Las universidades deberán habilitar, en sus instalaciones, salas de lactancia o espacios privados, higiénicos, ventilados y equipados con mobiliario adecuado. Dichos espacios deberán estar disponibles durante todo el horario lectivo y ubicados de manera accesible, garantizando la privacidad de la usuaria.

ARTÍCULO 8- Reformas de otras leyes

Esta ley modifica las siguientes disposiciones para que se lean de la siguiente manera:

- a) Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Los primeros seis meses de vida del menor se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación medica será expedida por cualquier médico del ámbito público o privado, en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación.

En casos de adopción, la madre adoptante tendrá derecho a un periodo de lactancia materna para facilitar el proceso de inducción a la lactancia. Para ello, deberá presentar la certificación correspondiente emitida por un profesional especializado en lactancia en el que se indique el periodo requerido para realizar el.

(...)

b) Artículo 97 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer de una hora en jornada ordinaria, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:

- a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias.
- b) Media hora dos veces al día.
- c) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada.

Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrán ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones.

Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante.

En el caso de jornadas extraordinarias las mujeres en periodo de lactancia tendrán un periodo de quince minutos cada tres horas, adicional a la hora de jornada ordinaria para alimentar a su hijo o hija.

c) Para que se cree un artículo 97 bis del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente forma:

Artículo 97bis-La persona empleadora, deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche con un mínimo de 25 minutos cada 3 horas laborales. Estos periodos de lactancia podrán ser modificados según las necesidades fisiológicas de las madres lactantes con una certificación médica, estos periodos deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración y no podrán ser considerados como periodos de lactancia, por lo que no son acumulables y utilizados para otro fin.

En casos de pérdida del niño o niña la madre podrá solicitar un periodo de extracción para realizar el cese del proceso de lactancia, con certificación médica que indique el tiempo que requiere para realizar el proceso sin perjuicio de su salud.

d) Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 7430 del 14 de setiembre de 1994 para que se adicione un inciso h):

Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social

Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:

(...)

h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas menores de edad en periodo de lactancia.

e) Artículo 100 del Código de trabajo Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 100-

Toda persona empleadora, que tenga en su establecimiento madres en período de lactancia, quedará obligada a acondicionar un espacio de lactancia, con el propósito de que las madres amamenten o se extraigan la leche materna sin peligro a sus hijos y almacenarla en su lugar de trabajo, en las condiciones que garanticen su conservación. Este acondicionamiento deberá garantizar privacidad e higiene, dentro de los parámetros que reglamentariamente se estipulen y deberá contar con el beneplácito de la dependencia del Ministerio de Trabajo que se defina reglamentariamente.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Andrea Álvarez Marín
Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.